CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. - 11502

FECHA: 12 NOV. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, y en atención a acciones adelantadas por parte del personal policial del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería, en referencia a la atención de queja ciudadana realizada a la línea de emergencia 123 de la Policía Nacional, sobre e/ posible envenenamiento a un árbol localizado en residencia ubicada en la Calle 16 N 18 – 42 diagonal al establecimiento comercial de comidas "El Flaco", en el barrio Urbina, del municipio de Montería, funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica, con el fin de verificar la queja precitada, el día 22 de Agosto de 2019, a la dirección citada Anteriormente. De la visita, se emitió el INFORME DE VISITA No. 170 – SSM – 2019, del cual se puede evidenciar lo siguiente:

"FECHA DE LA VISITA: 22 de Agosto de 2019

ASUNTO: Queja por envenenamiento de árboles.

LOCALIZACION: Calle 16 No 18 - 42 - Barrio Urbina - Municipio de Montería.

COORDENADAS	*8,744423 N*	*-75, 880875 w*

ANTECEDENTES: En atención a queja ambiental en la que informan el estado de dos (2) árboles que presentan afectación por posible envenenamiento.

(...)

TRABAJO DE CAMPO: En la dirección anotada arriba existe un área de zona verde de ocho metros de superficie, cercada con muro de concreto y allí se encuentran dos (2) árboles de las especies Mango (M. indica), y otro desconocido adulto, que presentan crecimiento excesivo, están muy cerca de viviendas (construcciones) y raíces expuestas.

Los árboles en mención presentan anillamiento en el fuste lo que sin duda les causo el estado de mortalidad total que demuestran.

De manera sutil se averiguo con vecinos que no se quisieron identificar, si observaron a alguien realizando esta actividad, (anillamiento), pero no se encontró respuesta positiva, muy ambiguamente a manera de supuesto, señalaron al propietario de la vivienda, señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, sin aportar pruebas.

Los árboles se localizan por fuera de la vivienda y de acuerdo a lo descrito por planeación municipal esto es espacio público.

REGISTRO FOTOGRAFICO

ARBOLES SECOS MUERTOS

DESCORTEZAMIENTO SOBRE LOS FUSTES

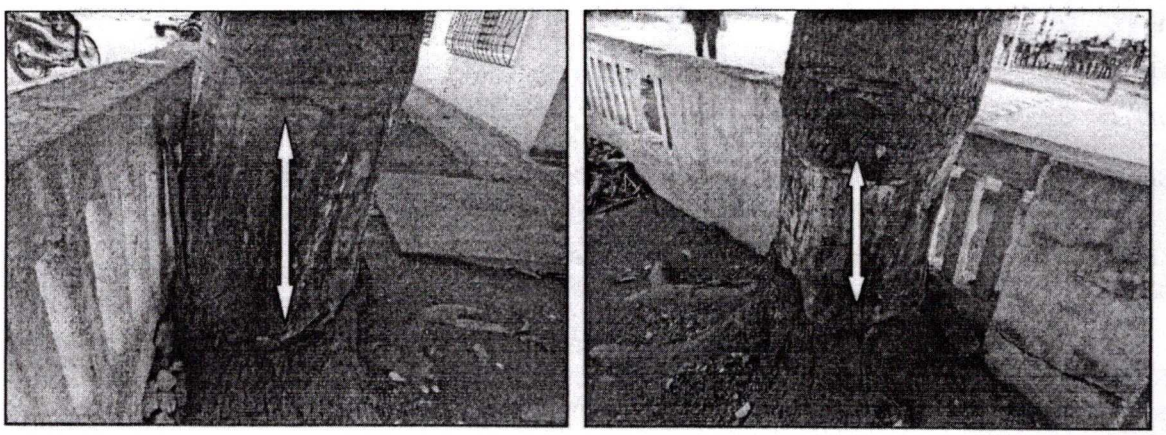

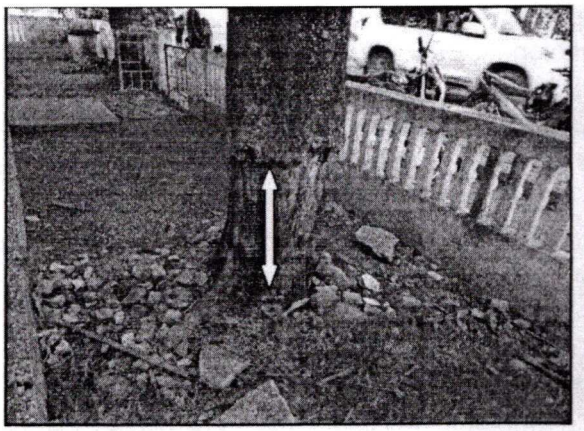

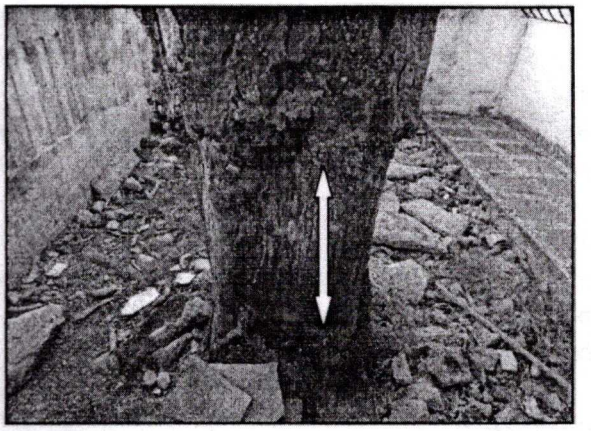

Características del árbol

N. Común	*N Científico*	*DAP*	*Altura*	*vol. M³ bto*	*Actividad*
Mango	*M. indica*	*0.44*	*10*	*1.00*	*Anillamiento*
Desconocido		*0.50*	*8*		*Anillamiento*
TOTAL				*2.00*	

CONCLUSIONES: Es difícil entender que personas ajenas a la vivienda donde se localizan los arboles anillados hubieran penetrado a esta para realizar dicha actividad que amerita tiempo y dedicación sin que los habitantes y vecinos percibieran movimientos sospechosos.

Es importante anotar que el señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda, se presentó después de la visita policial a las instalaciones de la CVS, con el ánimo de solicitar un permiso de tala de los arboles anillados, a lo cual se le pidió un tiempo de espera para realizar visita técnica por parte del funcionario de la CAR, y luego se le darían recomendaciones para salvar los árboles.

En las condiciones en que se encuentran los arboles es imposible regresarlos a su estado de vida y vigor, ya que el anillamiento es amplio y de anterioridad.

Los árboles se localizan en espacio público.

PRESUNTO RESPONSABLE: El señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda donde se anillaron los arboles localizada en la calle 16 N 18-42, Barrio Urbina, Montería. Numero de celular 311366 1825."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece, *la Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece*: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Policía de Protección Ambiental y Ecológica N° S-2019-036877/SEPRO-GUPAE-29.25 y al Informe de Visita No. 170 – SSM – 2019 con fecha de 22 de Agosto de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Policía de Protección Ambiental y Ecológica N° S-2019-036877/SEPRO-GUPAE-29.25 y al Informe de Visita No. 170 – SSM – 2019 con fecha de 22 de Agosto de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presunto anillamiento de árbol de la especie Mango *(Mangifera Indica)*, sin contar con estudios o permiso para tales acciones, otorgado por la autoridad ambiental competente, ocasionando la muerte del espécimen de flora.

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece que; "INICIACION DEL PROCESO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

En virtud de las normas anteriormente citadas, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 1076 de 2015 para garantizar su preservación y aprovechamiento, y que teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios como son los Informe de Policía de Protección Ambiental y Ecológica N° S-2019-036877/SEPRO-GUPAE-29.25 y al Informe de Visita No. 170 – SSM – 2019 con fecha de 22 de Agosto de 2019, en los cuales se evidencia la actividad realizada por el señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda, residente del Barrio Urbina del municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra del Señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda localizada en la Calle 16 N° 18 – 42 del Barrio Urbina, Municipio de Montería, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presunto anillamiento de árbol de la especie Mango (Mangifera Indica), constituyendo una infracción ambiental según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11502

FECHA: 12 NOV. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda localizada en la Calle 16 N° 18 – 42 del Barrio Urbina, Municipio de Montería, para que dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente permiso de aprovechamiento forestal sobre el espécimen de flora disminuido.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, los Informe de Policía de Protección Ambiental y Ecológica N° S-2019-036877/SEPRO-GUPAE-29.25 y al Informe de Visita No. 170 – SSM – 2019 con fecha de 22 de Agosto de 2019, y demás documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Señor SERGIO IVAN GOMEZ PINEDA, propietario de la vivienda localizada en la Calle 16 N° 18 – 42 del Barrio Urbina, Municipio de Montería, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 en su artículo 19.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: C. Montes/ Oficina Jurídica Ambiental - CVS